



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 335 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 11 3 DIC 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1210786 de fecha 19 de noviembre de 2018 en Ciento Setenta y Seis (0176) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por los recurrentes: **Yeny Luzmila PALOMINO MENDOZA, Mercedes BERROCAL GOMEZ, Gabriela María LOAYZA TORRES, Walter ICHACCAYA VELARDE y María Elena BRIGADA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 857-2018-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 28 de setiembre de 2018, y Opinión Legal N°. 092-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 857-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 28 de setiembre de 2018, adoptó la decisión administrativa, declarando improcedente, la solicitud de Reintegro de Incentivos Laborales – Productividad CAFAE, de enero del 2006 a mayo del 2008, propiciada por los administrados recurrentes: **Yeny Luzmila PALOMINO MENDOZA, Mercedes BERROCAL GOMEZ, Gabriela María LOAYZA TORRES, Walter ICHACCAYA VELARDE y María Elena BRIGADA ROJAS**; razón por la que, se ha visto por conveniente acumularse en uno solo, por guardar conexidad de hechos, graficados en un solo acto administrativo. Notificados que fueron, estimando lesivas para sus intereses personales y laborales, interpusieron el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272 y Reglamento D. S. N°. 006-2018-JUS, pidiendo su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la



contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Teniendo en cuenta lo comentado, los apelantes de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpusieron sus recursos administrativos de apelación, los mismos vienen a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la pretensión central de los administrados impugnantes, consiste en la solicitud de Reintegro y Devengados de incentivos laborales de productividad – CAFAE, a partir de enero de 2006 a mayo de 2008, por haber sido contratados dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, ahora nombrados en plazas orgánicas, inicialmente enfocadas por ellos mismos, bajo los alcances de la escala de incentivos aprobada a través de la R. E. R. N°. 408-2006-GRA/PRES de fecha 07-08-2006 por montos económicos contemplados para cada caso, vale decir, para cada grupo ocupacional; mientras a tenor del escrito de recurso de apelación sub materia, varían en parte sus pretensiones, señalando que debe reconocérsele a merced de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES, de fecha 06-12-2006, a razón de un monto económico relativamente mayor. Asimismo, los impugnantes reconocen que, a partir de la fecha de expedición de la citada Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES del 06-12-2006 al mes de abril de 2018 viene percibiendo con normalidad dicho incentivo laboral y/o productividad - CAFAE, aunque en montos relativamente diferenciados; razón por la que, piden reintegros, pese no haber figurado en planilla de pago de incentivos, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°. 408 y 680-2006-GRA/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces. Acorde a los antecedentes administrativos de los autos, se evidencia que, el período de tiempo materia de reclamo de reconocimiento y reintegro (CAFAE), acorde al cruce de información de la entidad, respecto a los documentos de constancia de pago de incentivos laborales de los años 2006 al 2009, los contratados no percibieron, solamente los funcionarios y servidores nombrados y aquellos contratados en plazas orgánicas, conforme asevera el ente emisor.

Que, al respecto además, a partir del año 2014 (Ley N°. 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2014), corroborado por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Art. 4to., numeral 4.2), se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 857-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 28 de setiembre de 2018, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272 por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de los impugnantes y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por administrados recurrentes: **Yeny Luzmila PALOMINO MENDOZA, Mercedes BERROCAL GOMEZ, Gabriela María LOAYZA TORRES, Walter ICHACCAYA VELARDE y María Elena BRIGADA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 857-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 28 de setiembre de 2018, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a las interesadas, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

